

ANEXO

Modelo de certificado genealógico para los intercambios comunitarios de animales de pura raza de la especie bovina

Organismo emisor:
 Nombre del Libro Genealógico:
 Número de entrada en el Libro Genealógico:
 Sistema de identificación (etiqueta, tatuaje, hierro, señal auricular, silueta):
 Identificación (número de Registro):
 Nombre del animal (facultativo):
 Fecha de nacimiento: Raza: Sexo:
 Nombre y dirección del criador:
 Nombre y dirección del propietario:

Genealogía

Padre:	Abuelo:	Abuela:
Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...
Madre:	Abuelo:	Abuela:
Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...

Los resultados de los controles del rendimiento y los resultados, con expresión de su origen, de la determinación del valor genético del propio animal y de sus padres y abuelos, deberán indicarse claramente y acompañar a estar incluidos en el certificado.

Hecho en a

(Firma.)

Nombre en mayúsculas y acreditación del firmante

4254 *ORDEN de 16 de febrero de 1988 por la que se establecen normas sanitarias de la trashumancia de las abejas:*

La evolución epidemiológica de la varroasis en el último año ha sido de fuerte expansión, habiéndose detectado con mayor o menor intensidad en la práctica totalidad del territorio del Estado, con excepción de las islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Ante esta situación se hace preciso establecer normas tendientes a garantizar el estado sanitario de las colmenas que realicen la trashumancia, por producirse a través de este sistema de aprovechamiento la mayor difusión de la enfermedad.

Por todo ello, y en uso de las competencias que le confiere el Reglamento de Epizootias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los apicultores que deseen realizar la trashumancia de sus colmenas fuera del territorio de su Comunidad Autónoma, para ser autorizados desde el punto de vista sanitario al traslado, deberán cumplir las mismas los siguientes requisitos:

- Estar inscritos en el libro registro correspondiente, de la Comunidad Autónoma donde radica la explotación.
- Estar debidamente identificadas.
- Haber sido controladas oficialmente con resultado negativo frente a varroasis o haber sido sometidas al menos a un tratamiento contra esta enfermedad bajo control oficial. El tratamiento deberá efectuarse para su mayor eficacia en ausencia de cría operculada.

Segundo.-Las colmenas que cumplan con los requisitos señalados en el punto primero serán autorizadas para realizar la trashumancia entre las distintas Comunidades Autónomas e irán acompañadas del documento denominado Guía de Origen y Sanidad, expedido en la forma reglamentaria y del correspondiente documento acreditativo en el que conste el control negativo o el tratamiento efectuado.

Tercero.-El incumplimiento de la presente Orden será objeto de sanción, de acuerdo con el Reglamento de Epizootias y el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, de actualización de sanciones («Boletín Oficial del Estado» número 174, de 21 de julio).

Cuarto.-Quedan derogadas las Ordenes de 24 de julio de 1986 y la de 20 de abril de 1987.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4255 *ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se modifica el número 1 del artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El artículo 32 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, dispone que la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos debe adecuarse a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.

El Real Decreto 1682/1987, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se amplía la acción protectora de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria, ha suprimido, en su artículo 1.º, el límite de la edad de veintiséis años para poder recibir como beneficiario la prestación de asistencia sanitaria a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos del titular del derecho, por lo que se hace necesario modificar la normativa que regula la condición de beneficiario en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El número 1 del artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en la redacción dada por la Orden de 31 de agosto de 1984, queda modificado de la siguiente forma:

«1. La asistencia sanitaria, por enfermedad o accidentes comunes, se dispensará a todos los asegurados en servicio activo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y a los pensionistas de la misma, así como a sus familiares que, incluidos en alguno de los apartados siguientes, convivan con el titular del derecho, dependan económicamente de éste, no realicen trabajo remunerado ni perciban renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos y no tengan derecho, por sí mismos o como beneficiarios, a la asistencia sanitaria con el mismo alcance que el reconocido a los acogidos a alguno de los regímenes que componen el sistema español de la Seguridad Social.

a) El cónyuge, incluso en los casos de separación legal o de hecho.

b) Los descendientes, hijos adoptivos y hermanos. Los descendientes podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Excepcionalmente, los acogidos de hecho quedan asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo en cada caso, de la Mutualidad.

c) Los ascendientes, tanto del titular como de su cónyuge, y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1988.

ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4256 *REAL DECRETO 116/1988, de 5 de febrero, por el que se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 50 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.*

La Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, estableció, en su artículo 17, punto 2, que cuando un extranjero se propusiere